



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9590-2006-PA/TC
CAJAMARCA
ALFONSO CORREA VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Correa Vargas contra la sentencia de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 256, su fecha 3 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Estado peruano, debidamente representado por los procuradores del Ministerio Público y del Ministerio de Justicia, solicitando que se declare inaplicables el Decreto Ley N.º 25735 y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 926-92-MP-FN, del 29 de diciembre de 1992, mediante los cuales fue cesado del cargo de Técnico Administrativo I de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca. Denuncia la vulneración de sus derechos a la estabilidad en el cargo, de defensa y a un debido proceso. Consecuentemente, solicita su reposición en dicho cargo u otro de igual nivel y el reconocimiento del tiempo no laborado para efectos pensionarios. Expresa que fue cesado, sin procedimiento previo y sin posibilidad de ejercer su derecho de defensa, en el marco de un proceso de reorganización y reacionalización del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Cajamarca, y que el decreto ley cuestionado limitó y anuló su posibilidad de recurrir ante el órgano jurisdiccional vía acción de amparo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público propone la excepción de prescripción, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todo sus extremos. Alega que el actor nunca tuvo impedimento para recurrir al órgano jurisdiccional, y que la cuestionada resolución fue expedida con arreglo a las normas vigentes y dentro de un marco de total reorganización administrativa de la institución.

La Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva, de prescripción y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de incompetencia, y contesta la demanda manifestando que resulta infundada, pues no se vulneró derecho constitucional alguno del recurrente

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca, con fecha 7 de abril de 2006, desestima la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, declara fundada la excepción de caducidad, y en consecuencia, improcedente la demanda, por considerar que a partir de la vigencia de la Ley N.º 27803 cesó la imposibilidad del actor de recurrir al órgano jurisdiccional para reclamar la tutela de sus derechos, habiéndose interpuesto la demanda fuera del plazo de ley.

La recurrida, por los mismos fundamentos de la apelada, la confirma en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional al resolver los Expedientes N.ºs 1109-2002-AA/TC (Caso Isaac Gamero Valdivia) y 1383-2001-AA/TC (Caso Rabines Quiñones), ya emitió pronunciamiento respecto de los alcances de la protección judicial en el caso de los magistrados del Poder Judicial cesados en virtud de la aplicación de los decretos leyes dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que, en aras de la brevedad se remite a ellos dado que en el caso de autos si bien el demandante no tenía la condición de magistrado al momento de su cese se le aplicó la misma legislación que la citada en el mencionado expediente.
2. Del mismo modo debe procederse con relación a la pretendida caducidad (prescripción) de las demandas de amparo como la de autos, en lo concerniente a los efectos de los Decretos Leyes como el N.º 25735 que a la fecha se mantiene vigente, conforme se ha expuesto en los expedientes precitados, en el sentido de que no procede alegar la caducidad en los procesos de amparo cuando el accionante se encontró impedido de ejercer su derecho de acción, en forma directa o indirecta, en virtud del mandato expreso de una norma legal, dado que mientras la misma no sea removida, la inexistencia de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio de los derechos fundamentales. En todo caso, dicho plazo se computará desde la remoción del impedimento, lo cual, hasta la fecha, no ha ocurrido.
3. Como se aprecia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 926-92-MP-FN, del 29 de diciembre de 1992, que corre a fojas 7 a 9 de autos, el demandante fue separado del cargo que desempeñaba en virtud del Decreto Ley N.º 25735, de fecha 25 de setiembre de 1992, y que es consecuencia del derogado Decreto Ley N.º 25530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Es por ello que en este caso solo cabe determinar si mediante el Decreto Ley cuestionado se ha afectado algún derecho fundamental del demandante. Para esto, debe precisarse que el inciso 9º del artículo 233 de la Constitución de 1979 –vigente al momento de los hechos– establecía entre otras garantías que toda persona tiene derecho a no ser privada de su defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, derecho cuyo contenido se extiende también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, por lo que, a fin de remover de su cargo al demandante, era necesario que, mínimamente, se le hubiesen notificado los cargos que se le imputaban, así como concedérsele un plazo para formular su defensa.
5. Ha quedado acreditado que el demandante fue cesado sin ser sometido a un debido proceso administrativo y sin respetarse su derecho de defensa, habida cuenta de que no se le notificó los cargos formulados en su contra, ni se aportó prueba alguna que justificara tal proceder, pues en autos no se aprecia medio probatorio alguno que sustenten la cuestionada Resolución de la Fiscalía de la Nación.
6. De otro lado, aun cuando el cese del demandante se sustenta en el Decreto Ley N.º 25735 y en las leyes que ampliaban sus efectos, la evaluación autorizada por ellas no podía realizarse en contravención del derecho antes señalado, pues, en todo caso, la Comisión Evaluadora estaba en la obligación de dar a conocer los motivos que sustentaban sus decisiones, lo que, como se aprecia a fojas 7 de autos, no ha ocurrido.
7. Por lo precedentemente expuesto conviene tener presente que los auxiliares jurisdiccionales expulsados de sus cargos como consecuencia directa o indirecta de la aplicación de disposiciones inconstitucionales, tienen expedido el derecho a la reincorporación, de modo que en el breve trámite que la misma pueda exigir, las autoridades respectivas del Poder Judicial se servirán tener presente el criterio jurisprudencial de este Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I, Título I, Sección Sexta, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que les sea aplicable, así como en otras normas pertinentes. Asimismo, el tiempo en que el recurrente permaneció injustamente separado de su cargo debe ser computado únicamente para efectos previsionales, de su tiempo de servicios y de antigüedad en el cargo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9590-2006-PA/TC
CAJAMARCA
ALFONSO CORREA VARGAS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicables al demandante el Decreto Ley N.º 25735 y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 926-92-MP-FN, del 29 de diciembre de 1992.
2. Ordenar la reincorporación de don Alfonso Correa Vargas en el cargo que desempeñaba al momento de su cese, o en otro de igual nivel o categoría, debiendo reconocérsele el período no laborado para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, sin perjuicio de la regularización de las aportaciones al régimen previsional correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Gonzales
García Toma
Vergara Gotelli
Lo que certifico:
DP

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)